



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

### 1. Sancionada Ley por la cual se incorporan incentivos tributarios para las donaciones de alimentos y se aporta al objetivo de “Hambre Cero”

A través de la [Ley 2380 de 2024](#) se establecieron los siguientes beneficios tributarios por la realización de donaciones de alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de higiene y aseo:

1. Descuento en el impuesto sobre la renta de un máximo del 37% del valor donado en el año gravable. Si el beneficio no se aplica en la misma vigencia fiscal en que se generó, podrá imputarse hasta en los 4 periodos siguientes.
2. Las donaciones se encontrarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

La Ley señala que el valor del descuento incluye los costes y gastos de transporte incurridos para poner los alimentos en disposición del banco de alimentos.

Para obtener estos beneficios, la donación deberá realizarse a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

### 2. Sancionada Ley mediante la cual se armoniza la normatividad tributaria respecto a los dependientes

La [Ley 2411 de 2024](#) incorpora modificaciones al párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, adoptando las siguientes definiciones de dependientes:

*“2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial*



# INFORME

*correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.*

*3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.”*

De esta manera, las modificaciones a esta deducción se centraron en: (i) el incremento de la edad de 23 años a 25 años para los dependientes que se encuentren cursando estudios y; (ii) en modificar la autoridad competente para certificar la condición de dependencia por factores físicos o psicológicos, pasando de Medicina Legal al Ministerio de Salud o la entidad competente según las normas vigentes.

Así mismo, la Ley establece que, en un plazo de 6 meses de entrada en vigencia, la DIAN deberá reglamentar el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

### **3. DIAN amplía el plazo de implementación para determinados documentos equivalentes electrónicos**

A través de la [Resolución 119 de 2024](#), la DIAN modificó los plazos para implementar algunos de los documentos equivalentes electrónicos, estableciendo lo siguiente:

| <b>Documento equivalente electrónico</b> | <b>Fecha máxima de implementación electrónica del documento</b> |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Servicios públicos domiciliarios         | 1 de noviembre de 2024                                          |
| El tiquete de transporte de pasajeros    | 1 de noviembre de 2024                                          |
| El extracto                              | 1 de noviembre de 2024                                          |

Así mismo, la mencionada Resolución incorpora que, en materia de tiquetes de transporte aéreo de pasajeros que hacen uso del Global Distribution System estos usuarios tendrán un plazo de 48 horas desde la reserva para transmitir electrónica de la información.

# INFORME

## 4. Se publica Decreto sobre interés presunto y el componente inflacionario

El Ministerio de Hacienda expidió el [Decreto 1006 de 2024](#), mediante el cual sustituyó los apartados relacionados con el interés presunto y el componente inflacionario contenidos en el Decreto 1625 de 2016. Dicha reglamentación estableció lo siguiente:

- Para los intereses presuntos en el impuesto sobre la renta del año gravable 2024, se fijó un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del 12.69%.
- Para los rendimientos financieros, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad o distribuidos por los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, durante la vigencia 2023, se estableció que no constituyen renta ni ganancia ocasional en el 66.71%, lo cual corresponde al componente inflacionario.
- Para los costos y gastos financieros de las personas y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad, se fijó un porcentaje del 34,4% como componente inflacionario que no podrá ser llevado como costo ni deducción en el año gravable 2023.

## 5. DIAN emite la novena adición al concepto general sobre impuestos saludables

A través del Concepto [100208192 – 506 del 3 de julio de 2024](#), la entidad aclaró los siguientes aspectos respecto al impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA) y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (ICUI):

- En el caso de las uniones temporales y los consorcios, el responsable del ICUI o IBUA será el unido temporalmente y/o consorciado individualmente considerado y que realice el hecho generador, por lo cual, resulta relevante que en el contrato privado se establezca quién será el sujeto que tendrá el carácter de productor o importador del bien gravado.

# INFORME

- Las Organizaciones No Gubernamentales – ONG o las embajadas no se encuentran exentas o excluidas de estos impuestos, con excepción de los casos en que se realicen donaciones a los bancos de alimentos de las ESAL pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

..

## **6. Retención en la fuente por servicios prestados a través de plataformas digitales por no residentes. Prevalencia de los Convenios para Evitar la Doble Imposición**

Mediante el Concepto [100208192-525 del 8 de julio de 2024](#), la DIAN interpretó que los servicios digitales prestados desde el exterior por no residentes fiscales podrán estar sujetos a las siguientes obligaciones fiscales dependiendo de la condición bajo la cual tributen, así:

- En caso de que se trate de un sujeto no residente y que cumple con los requisitos para tributar por Presencia Económica Significativa (PES), podrá tributar a través de la presentación de una declaración tributaria o mediante el mecanismo de retención en la fuente.
- De existir un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI), las reglas que se encuentren determinadas en el CDI serán aplicadas de manera prevalente, por tanto, no se dará aplicación a la tributación por PES.
- Respecto al IVA, la prestación de servicios desde el exterior causa el impuesto, sin embargo, los prestadores no estarán obligados a declarar y pagar el gravamen en tanto les haya sido aplicada la retención en la fuente por parte del responsable de IVA en Colombia o por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito (núm. 8 art. 437-2 del Estatuto Tributario).

## **7. La DIAN se refiere a la tasa mínima de tributación en su duodécima adición al concepto general sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas, con motivo de la Ley 2277 de 2022**

En el Concepto [100208192-534 del 10 de julio de 2024](#), la DIAN estimó que la Utilidad Depurada (UD) no integra la renta líquida gravable para efectos de determinar las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario. Resaltamos el siguiente apartado relevante:

*“En resumen, la Tasa Mínima de Tributación no tiene la intención de modificar las reglas de determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, por consiguiente, el Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar esta tasa no conlleva afectar, ni aumentar en ninguna proporción la renta líquida gravable, ya que su propósito es asegurar que la tasa efectiva de tributación sobre la utilidad depurada cumpla con el mínimo establecido por ley.*

*En consecuencia, la TTD tampoco tendrá ningún efecto frente a la renta líquida gravable a que hace mención el numeral 1 del artículo 49 del Estatuto Tributario, por medio del cual se establece el procedimiento para la determinación de las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”*

## **8. El servicio de operación del sistema de recaudo conexo al servicio de transporte público de pasajeros se encuentra excluido del IVA**

A través del [Concepto 4510 interno 518 del 8 de julio de 2024](#), la DIAN señaló que se encuentra excluido del IVA la prestación del servicio de operación del sistema de recaudo por parte de un operador como servicio conexo al servicio de transporte público de pasajeros dirigido a un Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP). Lo anterior conforme a la siguiente argumentación:

*“Por ende, el artículo 175 de la Ley 2294 de 2023 incorpora servicios conexos al transporte público lo que permite determinar con certeza que la operación de recaudo es una parte integral del servicio de transporte público de pasajeros, teniendo en cuenta que una de sus finalidades es la comercialización de los diferentes medios de pago, facilitar el acceso y el uso del transporte público de pasajeros, permitiendo que se lleve a cabo un sistema de pago del servicio más eficiente para los usuarios. Entonces al ser la operación de recaudo una actividad que hace parte del servicio de transporte público, se le debe aplicar el régimen especial de este servicio en lo pertinente a la exclusión de IVA prevista en el artículo 476 numeral 9 del Estatuto Tributario.”*

## 9. No procede la corrección de la declaración de IVA bajo el procedimiento especial dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 para errores de digitación en los renglones de compras de bienes y servicios

Mediante el [Concepto 100208192-519 del 8 de julio de 2024](#), la DIAN interpretó que no es viable la corrección de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) de la declaración de IVA por errores de digitación en los renglones de compras de bienes y servicios, toda vez que considera que estos apartados afectan directamente la determinación del impuesto. Resaltamos los siguientes apartados:

*“Ahora bien, al observar el instructivo del Formulario 300 “Declaración de IVA” se evidencia que la información a diligenciar en el renglón de importaciones corresponde a la base de la liquidación de IVA indicado en las secciones de autoliquidación de la declaración de importación, y en el caso de las compras nacionales, a la sumatoria de los valores de las operaciones gravadas registradas en la factura comercial o documento equivalente; sobre los valores allí registrados es que se calcula el valor del impuesto que resulta ser aquel que se puede solicitar como descontable, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

*En este sentido, se puede inferir que las correcciones relacionadas sobre los valores de importaciones y compras inciden en el cálculo del impuesto descontable, lo cual a su vez afecta liquidación de la base gravable y el valor de IVA a pagar.*

*Por lo anterior, de conformidad con las reglas fijadas en la sentencia de unificación y en lo expuesto en el Concepto 7602 – interno 1257 del 22 de diciembre de 2023, no es posible corregir a través del procedimiento especial señalado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005...”*

# INFORME

## **10. Consejo de Estado declara la nulidad de los conceptos de la DIAN que establecían que la renuncia a gananciales era susceptible de ser gravada**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante [Sentencia No. 27244 del 11 de julio de 2024](#), declaró la nulidad de los Oficios de la DIAN No. 6184 del 12 de marzo de 2019, 18982 del 23 de julio de 2019 y 1290 del 21 de octubre de 2022 que interpretaban que, si un cónyuge renunciaba total o parcialmente a su participación en los gananciales al momento de la disolución de la sociedad conyugal, este valor era susceptible de ser gravado en cabeza del otro cónyuge.

El Consejo de Estado señaló que la mencionada posición de la DIAN carecía de fundamento jurídico en los siguientes términos:

*“De acuerdo con lo analizado, la renuncia a gananciales no conlleva la desnaturalización de los mismos, pues seguirán siendo gananciales o derechos universales para el cónyuge en favor de quien se renuncian, motivo por el cual el 100% de los gananciales en cabeza de uno de los cónyuges no constituye ganancia ocasional para éste, como lo prevé el artículo 47 del ET.*

*No tiene soporte legal que los gananciales corresponden solamente al 50% de los bienes y derechos sociales. Ese porcentaje puede cambiar por la renuncia a gananciales, total o parcial, por acto de uno de los cónyuges a favor el otro (acto unilateral), como lo permite el artículo 1775 del CC sin que, se insiste, por el hecho de la renuncia dejen de ser gananciales y, por ende, no sujetos al impuesto de gananciales ocasionales.*

(...)

*En consecuencia, al dar efectos de donación o acto jurídico entre vivos a título gratuito a la renuncia de gananciales para considerar que con dicha renuncia se genera una ganancia ocasional en cabeza del cónyuge a quien se le adjudica la totalidad de la masa social, se desconoce el artículo 302 del ET, pues la renuncia a gananciales no corresponde a una donación ni a un acto jurídico entre vivos a título gratuito.”*

# INFORME

## **11. Consejo de Estado anuló parcialmente siete artículos del Estatuto de Rentas de Antioquia, por medio de los cuales se reguló la Estampilla Universidad de Antioquia**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la [Sentencia No. 28227 del 8 de agosto de 2024](#), declaró la nulidad de múltiples apartados de la Ordenanza 29 de 2017 del Departamento de Antioquia, mediante los cuales se regulaba lo correspondiente a la Estampilla Universidad de Antioquia, limitando en gran medida su alcance y estableciendo que las siguientes serán las normas que continuarán vigentes:

*“Artículo 87. Estampilla Universidad de Antioquia. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la dirección de rentas del departamento de Antioquia.*

*ARTÍCULO 286. Sujeto pasivo. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.*

*Artículo 287. Hecho generador. Las facturas por servicios telefónicos prestados por cualquiera de las empresas departamentales de Antioquia.*

*Parágrafo. El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en la presente ordenanza y por tanto no implica sesión de rentas por parte del departamento.*

*Artículo 288. Base gravable. Se determina así:*

*b. El valor de cada factura en los servicios telefónicos prestados por las empresas departamentales de Antioquia.*

*Artículo 289. Tarifa. b. El 2% del valor de cada factura en los servicios telefónicos prestados por EDATEL o la entidad que haga sus veces, con excepción de la telefonía básica y rural comunitaria.*

*Artículo 292. Declaración y pago. Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la autoridad tributaria departamental y tendrán las mismas responsabilidades de una declaración tributaria.*

*Artículo 294. Transferencia. Se realizará de la siguiente forma: b. El valor que corresponde a la universidad de Antioquia será transferido por EDATEL o la entidad que haga sus veces dentro de los 10 primeros días de cada mes*

# INFORME

En síntesis, la decisión del Consejo de Estado se fundamentó en la prohibición expresa de gravar el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares con tributos diferentes al impuesto de consumo, por lo cual, anuló toda referencia a estos elementos dentro de la regulación de la Estampilla Universidad de Antioquia. Resaltamos los siguientes apartados de la argumentación de la sentencia:

*“Así, existe una expresa prohibición de gravar «el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares» con tributos diferentes al impuesto al consumo y ese es precisamente el hecho económico gravado con la estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor. Se ratifica entonces que, aunque el artículo 9 de la Ley 122 de 1994 contemple dentro de los hechos y actividades económicas gravadas con esta estampilla los licores, alcoholes, cervezas, ello no significa que pueda gravarse directamente su consumo, como lo hizo el ente territorial demandado, sino solamente aquellos hechos económicos relacionados con estos bienes, como se precisó en la citada sentencia de la Sección de 24 de marzo de 2022.*

*En ese sentido, aquellas disposiciones de la ordenanza demandada que gravan con la estampilla el consumo de licores, vinos, aperitivos, contrarían los artículos 214 de la Ley 223 de 1995 y 18 de la Ley 1816 de 2016, por lo que, además de ser nulas por vulnerar la ley habilitante (Ley 122 de 1994), también lo son por contrariar las referidas normas legales.”*

## **12. Consejo de Estado reitera que una incorrecta valoración de los activos no constituye una omisión de activos**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la [Sentencia No. 28127 del 21 de marzo de 2024](#), estudió un caso en el cual la DIAN argumentó que la indebida aplicación del ajuste por inflación del valor patrimonial de unos inmuebles daba lugar a que se considerase como una omisión de activos.

Sin embargo, el Consejo de Estado no compartió dicho concepto y determinó que, a pesar de la indebida valoración, no hubo una verdadera omisión de activos, toda vez que los activos realmente sí se encontraban declarados. De dicha sentencia se destaca el siguiente apartado:

*2.4- Bajo el mencionado criterio de decisión judicial, se debe negar el cargo planteado por la apelante única, porque la incorrecta actualización del valor patrimonial de los activos (a causa de la*

# INFORME

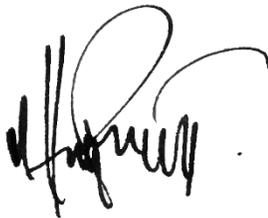
*incorrecta aplicación del sistema de ajustes integrales por inflación que estuvo vigente hasta antes del 2006), no configura una omisión de los activos. Si bien en el sub lite está probado que la parte actora incurrió en una incorrecta valoración del activo, esa circunstancia no constituye el presupuesto de hecho de la renta gravable establecida en el artículo 239-1 del ET porque el menor valor del patrimonio bruto declarado se origina en las reglas que preveían el reconocimiento anual de los efectos de la inflación en el costo de los activos, que no en el ocultamiento de ingresos gravados percibidos en algún período no revisable. No prospera el cargo de apelación.*

## PARA TENER EN CUENTA:

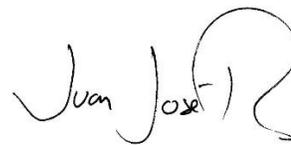
- Los vencimientos para la presentación de la declaración de renta de personas naturales iniciaron el 12 de agosto y se extienden hasta el 24 de octubre de 2024.
- Los vencimientos para presentar la declaración informativa, el informe local y el informe maestro de precios de transferencia inician el 10 de septiembre y finalizan el 23 de septiembre.
- El presupuesto general de la nación para el año 2025 aún se encuentra en discusión y fue radicado con un déficit de 12 billones de pesos, ante lo cual, el 10 de septiembre fue radicado un proyecto de ley de financiamiento que contiene múltiples modificaciones en materia del impuesto sobre la renta para personas naturales y jurídicas, impuesto al patrimonio, impuesto al carbono, IVA para juegos de suerte y azar, entre otros.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



**ALFONSO PALACIOS TORRES**  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



**JUAN JOSÉ RODRIGUEZ**  
Jefe de Asuntos Tributarios